

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**  
**SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:  
**LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

Popayán, treintaiuno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

|                       |                                                                                                                       |
|-----------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>        | <b>ORDINARIO LABORAL</b>                                                                                              |
| <b>DEMANDANTE (S)</b> | <b>EMILIA BURBANO MUÑOZ</b>                                                                                           |
| <b>DEMANDADO (S)</b>  | <b>POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.</b>                                                                              |
| <b>RADICADO</b>       | <b>Nro. 19-001-31-05-003-2018-00228-01</b>                                                                            |
| <b>ASUNTO</b>         | <b>RECURSO DE CASACIÓN</b>                                                                                            |
| <b>DECISIÓN</b>       | <b>NO SE CONCEDE recurso de casación a la parte demandante y Se CONCEDE recurso de casación a la parte demandada.</b> |

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede La Sala a resolver lo pertinente, en relación con la viabilidad de la admisión de los recursos extraordinarios de casación, interpuestos dentro del término legal por los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada, respectivamente, a través de escritos recibidos por Secretaría en junio de 2021, contra la sentencia de segunda instancia proferida el día 31 de mayo de 2021, por la Sala Laboral de este Tribunal, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

**1.** A través de la sentencia que se pretende recurrir en casación, la Sala Laboral de este Tribunal, al desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada

respectivamente, contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del asunto de la referencia, resolvió confirmar la providencia dictada en primera instancia por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, en la que se declaró a la demandante beneficiaria de la pensión de sobreviviente peticionada, condenándose a la pasiva al reconocimiento y pago de dicha prestación de manera retroactiva, a partir del 17 de abril de 2017, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y negó los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

**2.** Para determinar la viabilidad en la concesión del recurso extraordinario interpuesto, el artículo 86 del CPTSS, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, dispone que sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente<sup>1</sup>, que para el mes de **mayo del año 2021** cuando se profirió la sentencia de segunda instancia sumaban **\$109.023.120.00**.

**3.** Tratándose de la parte demandante, la jurisprudencia ha establecido que el interés económico para recurrir en casación lo constituye el agravio representado en la diferencia entre el valor de las pretensiones que planteó en su demanda inicial y el de las que le fueron concedidas, en otras palabras, por el monto de las súplicas adversas; distinguiendo para ello que si el demandante no apeló la sentencia de primera instancia o lo hizo únicamente en cuanto a unos aspectos y a otros no, de hecho lo consintió<sup>2</sup>.

**4.** Tratándose de la parte demandada, la jurisprudencia ha establecido que el interés jurídico económico para recurrir en casación radica en la cuantía de las condenas que económicamente la perjudiquen o el agravio que sufre la parte afectada con la

---

<sup>1</sup> El artículo 86 del CPTSS, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, fue modificado por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, que dispuso que “(...) sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de doscientos veinte (220) veces el salario mínimo legal mensual vigente”, sin embargo, La Corte Constitucional, en sentencia C-372 de 2011, declaró INEXEQUIBLE esa modificación que introdujo el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010.

<sup>2</sup>. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Auto del 15 de marzo de 2006. M.P. Dr. ISAURA VARGAS DIAZ. Proceso Radicación No. 29144.

sentencia impugnada, liquidadas hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia<sup>3</sup>.

**5.** De lo anotado en precedencia, y al seguir los parámetros reseñados, en el caso de la demandante EMILIA BURBANO MUÑOZ, el interés jurídico para recurrir lo constituye el monto de la condena que solicitó en la demanda y no fue impuesta por el Juez de Primera y Segunda Instancia, la cual asciende a \$19.471.410, atinente a los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, según la liquidación realizada por el actuario de la Sala, que se adjunta a la presente providencia.

Es decir, el interés para recurrir en casación de la parte demandante se calcula en \$ 19.471.410.00, monto que no supera el interés para recurrir en casación establecido en el artículo 86 del CPTSS -\$109.023.120, lo que trae consigo la no concesión de la impugnación extraordinaria.

**6.** Así mismo, al seguir los parámetros reseñados, en el caso de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., el interés jurídico para recurrir lo constituye el monto de las condenas que fueron impuestas en su contra en primera y segunda instancia, en virtud de la sentencia confirmatoria de la providencia de primera instancia, la cual asciende a **\$474.515.983.00.**, conforme a liquidación realizada por el actuario, monto que supera con amplio margen el interés para recurrir en casación establecido en el artículo 86 del CPTSS -\$109.023.120. Por lo tanto, se considera suficiente el valor estimado por el Tribunal para conceder la impugnación extraordinaria.

En mérito de lo expuesto, la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la concesión del **recurso extraordinario de casación** interpuesto por el apoderado judicial de la demandante

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Auto del 5 de abril de 2011. M.P. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón. Proceso Radicación No. 49168.

EMILIA BURBANO MUÑOZ, contra la sentencia proferida el día treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, dentro del presente proceso ordinario laboral, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** **CONCEDER** el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado **judicial de la parte demandada**, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., contra la sentencia proferida el día treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, dentro del presente proceso ordinario laboral, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Se glosa al expediente la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12, para que haga parte íntegra de esta providencia.

**CUARTO:** Oportunamente, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para que adopte la decisión que en derecho corresponda.

**QUINTO:** **NOTIFÍQUESE** el presente auto **por ESTADO ELECTRÓNICO** a los apoderados y partes procesales, con inserción de la providencia en dicho estado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
**LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

  
**LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO**

  
**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA**

*Expediente Radicado No. 19-001-31-05-003-2018-00228-01. Auto resuelve concesión de recurso de casación.*